



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00016-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°174

Medellín- Antioquia, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. ANGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.182.355 y portadora de la Tarjeta Profesional N°152.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **VINCULO LEGAL SAS**, endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP**, quien actúa como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.077.433.727.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°80095020, mediante el cual la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO**, se obliga a pagar la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.931.628,98)**, a **BANCOLOMBIA S.A**, en un periodo de 60 meses, mediante 60 cuotas mensuales iguales de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$389.326)**, cada una que comprenden capital e intereses a la tasa de 26.28% anual mes vencido, debiendo pagar la primera el día 20 del mes de octubre de 2018 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda en la ciudad de Medellín.

A pesar de que dicha obligación a la fecha se encuentra vigente, la parte demandante realizó uso de la Clausula Aceleratoria, toda vez que la demandada incumplió con los abonos





correspondientes, dejando de cancelar la misma a partir del mes de 25 de diciembre de 2018 y debiendo un saldo de capital hasta el momento de la presentación de la demanda de **DOCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.711.473)**.

El título valor presentado para cobro judicial, fue endosado en procuración por **ALIANZA SGP S.A.S**, quien funge como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** a **VINCULO LEGAL S.A.S** identificada con NIT N°901054756-1.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones, salario y demás emolumentos que la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO** con cedula de ciudadanía N°1077433727, perciba a ordenes de la empresa **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA** identificada con nit: 800241602, limitando el mismo a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a **FIDUPREVISORA – VIVE Y ADECCO COLOMBIA S A**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.711.473)**.), por concepto de capital, consignado en el pagaré N°80095020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones, salario y demás emolumentos que la señora **INÉS DEL CARMEN COUTIN RESTREPO** con cedula de ciudadanía N°1077433727, perciba a ordenes de la empresa **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA**, identificada con nit: 800241602, limitando el mismo a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**.

TERCERO: **OFICIAR** a **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta





judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

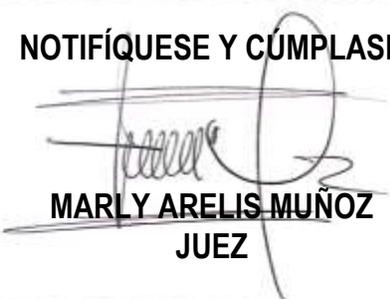
QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.182.355 y portadora de la Tarjeta Profesional N°152.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad a los abogados **YUDY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1152702639, portador de la Tarjeta Profesional N°348.515 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO** cedula N°1048017889, abogado, portador de la tarjeta profesional N°315.403 Consejo Superior de la Judicatura; para revisar el expediente, retirar la demanda, sacar copias, retirar los oficios de embargo, desembargo, despachos comisorios para diligencia de secuestro, desgloses y expedientes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af04182999a864729b42cedf8681c50f7165380349776fe94240c10f961d019c**
Documento generado en 29/01/2021 11:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>